

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00373

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora¹ contra los numerales 1° y 2.1° del auto calendado el 21 de marzo de 2023², mediante los cuales no se tuvo en cuenta un trámite de notificación por medios electrónicos y se dispuso contabilizar el traslado de la demanda a partir del envío del link de consulta y acceso al expediente virtual de la referencia, al apoderado del demandado Jorge Tulio Arango Mora.

ANTECEDENTES

Se opone el actor a la evocada decisión, señalando que, en providencia anterior, fue autorizado para notificar al citado demandado, a través de correo electrónico, luego no se ajusta el numeral 1° del auto atacado con lo dispuesto en el proveído censurado, pues surtida la notificación se reprocha la obtención de la cuenta de correo electrónico del convocado- notificado. En consecuencia, pide que se admita la notificación por dicho medio, a la vez que hay lugar a revocar el numeral 2.1, pues enterado el demandado de la acción en su contra por el medio advertido, no debe correr el traslado como allí se indicó.

Surtido el traslado de ley³, no se obtuvo pronunciamiento frente al aludido reparo respecto de los demás intervinientes.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico consiste en determinar si la notificación por medio electrónico surtida por el extremo demandante se ajusta a la ley para que produzca los efectos correspondientes o por el contrario desatiende lo allí dispuesto.

2.- Liminarmente, advierte el Despacho que le asiste razón al censor frente a las decisiones atacadas a través de reposición, pues ciertamente en auto del 18 de agosto de 2022⁴, fue autorizado para notificar al demandado Jorge Tulio Arango Mora a través de medio electrónico, y se indicó en esa oportunidad que debía acreditar la recepción del mensaje por parte del destinatario bajo cualquiera de las modalidades señaladas en los artículos 20 y/o 21 de la Ley 527 de 1999, y en efecto así lo hizo a través de las documentales que se aprecian en el archivo 54 de este cuaderno principal.

3.- Con base en lo anterior, debe revocarse el numeral 1° de la citada decisión, y a su vez el contenido del numeral 2.1, en la medida que, notificado el demandado Jorge Tulio Arango Mora por medio electrónico, y

¹ Archivo 61

² Archivo 59

³ Archivo 65

⁴ Archivo 33

recibida la comunicación el 3 de noviembre de 2022⁵, entendiéndose notificado dos días después⁶, el traslado de la demanda en efecto se extendió hasta el 6 de diciembre de 2022, es decir, el traslado de la demanda había fenecido con amplia anticipación a la decisión cuyos numerales fueron objeto de reposición, lo cual conlleva indefectiblemente que la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito hayan sido presentadas en forma extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1° y 2.1° de la providencia del 21 de marzo de 2023, dadas las razones que anteceden. En su lugar,

SEGUNDO: PRECISAR que el demandado Jorge Tulio Arango Mora fue notificado por medio electrónico, y recibió el respectivo mensaje de datos el 3 de noviembre de 2022. En consecuencia,

TERCERO: ACLARAR que para el caso del aludido demandado el traslado se extendió hasta el 6 de diciembre de 2022 y, por lo tanto, la contestación de la demanda y excepciones presentadas el 26 de abril de 2023⁷ se tornan extemporáneas.

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado este proveído para continuar con su trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 86
fijado el 18 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

⁵ Archivo 54, fl 5

⁶ Inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

⁷ Archivo 66

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb41640ccbcfc1d3abd1ecfd28d4589393fb87267cc13f36901c798c0079f25**

Documento generado en 17/07/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>